

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES PRONUNCIADAS EN LA PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral de México - Primera reunión	D-9
Anexo D-3	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Segunda reunión	D-15
Anexo D-4	Resumen de la declaración final de las Comunidades Europeas - Segunda reunión	D-21
Anexo D-5	Declaración oral de México - Segunda reunión	D-23

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - PRIMERA REUNIÓN

(26 de junio de 2007)

1. México no cuestiona que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo SMC, antes de la iniciación de la investigación las CE tenían que ser invitadas a celebrar consultas y que dicha invitación no se formuló hasta el 4 de julio de 2003. Sin embargo, las partes no están de acuerdo sobre la fecha de "iniciación" de la investigación: las CE dicen que fue el 2 de julio de 2003, cuando el Secretario firmó la medida de iniciación, mientras que México considera que fue el 16 de julio de 2003, fecha de publicación de la medida. México llega a esta conclusión basándose en un análisis de la legislación mexicana con respecto a la entrada en vigor de ese instrumento. Las CE sostienen que el sistema jurídico sobre cuya base tiene que llevarse a cabo el análisis no es el de México sino el de la OMC. La nota 37 del *Acuerdo SMC* define la expresión "iniciación de una investigación" como un "trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación".
2. La firma por el Secretario es un "trámite". En cambio, si bien la publicación del instrumento en el Diario Oficial puede ser un trámite, no puede considerarse que es el primer trámite en el procedimiento de investigación mexicano.
3. México no puede negar que la firma de la Resolución es un acto "formal" y, con relación al término "comienza", no puede haber ninguna duda de que la acción realizada por el Secretario está dirigida a comenzar la investigación: en el párrafo 122 de la Resolución de iniciación se afirma que la Secretaría "acepta la solicitud presentada por Fortuny [...], y [...] declara el inicio de la investigación".
4. Además, los objetivos de esa disposición respaldan la posición de las CE. La premura con que México comenzó la investigación impidió que hubiera una oportunidad real y adecuada de celebrar consultas previas con las CE. Las consultas no lograron dilucidar la situación ni permitieron que México y las CE llegaran a una solución mutuamente convenida, que son los objetivos de las consultas previstos en el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*, como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, en una situación similar aunque relativa al *Acuerdo sobre Salvaguardias*.
5. La segunda de las alegaciones de las CE es que la investigación mexicana no comenzó a raíz de una solicitud hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.
6. México sostiene que la interpretación que las CE hacen del párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* significaría que nunca sería posible formular alegaciones de existencia de daño consistente en un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. Esa afirmación no es correcta. Si bien una entidad que no tenga ninguna producción nacional carecería de las condiciones exigidas para ser considerada una rama de producción nacional, una empresa que estuviera produciendo, pero tuviera dificultades para desarrollarse debido a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, tendría la posibilidad de acogerse a esta opción.
7. México cita el informe del Grupo Especial en el asunto *México - Jarabe de maíz* para apoyar su argumento de que una empresa que ha dejado de producir todavía puede ser considerada como una rama de producción nacional. Sin embargo, el pasaje citado no tiene el sentido que México le atribuye, dado que simplemente pone de relieve las tres formas diferentes que puede adoptar el daño, y la importancia de estas formas para la realización de la investigación.

8. México trata de eludir los términos del *Acuerdo SMC* aduciendo que Fortuny disponía de los medios para producir aceite de oliva aunque no hubo producción durante el período objeto de la investigación. Sin embargo, el *Acuerdo* destaca de forma reiterada la importancia de la producción. Noruega también ha subrayado esto en su comunicación en calidad de tercero, en la cual se hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*.

9. México invoca los asuntos en que los Grupos Especiales han examinado el nivel de pruebas que es necesario para comenzar una investigación. Sin embargo, estos asuntos se referían a cuestiones relativas a la existencia de dumping (*Guatemala - Cemento II*, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*) y de daño (*México - Jarabe de maíz*), las cuales se examinan también en profundidad en el curso de la investigación. Por el contrario, la cuestión de si la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional no se volverá a examinar durante la investigación. En consecuencia, el examen de esta cuestión, que se lleva a cabo antes de la iniciación, debe ser minucioso. Esta es la norma que las autoridades mexicanas han incumplido.

10. Para demostrar que la rama de producción mexicana estaba constituida únicamente por Fortuny, México se refiere a un artículo publicado en la revista *Claridades Agropecuarias*. Aunque en las Resoluciones preliminar y final se hizo referencia a este artículo, no hay ninguna constancia de que se lo haya utilizado en la Resolución de iniciación y, por lo tanto, no debe admitirse como una justificación de dicha Resolución. En segundo lugar, este artículo se publicó en junio de 2001, y en él se mencionaba que otra empresa, Llanos de San Francisco, estaba en una fase experimental de producción. En tercer lugar, contrariamente a lo que alega México, del artículo publicado en *Claridades* no se puede deducir que Ybarra fuera la única empresa que producía aceite de oliva en México: en el artículo sólo se señala que Ybarra era el principal productor de aceite de oliva en México en ese momento. Por último, en el artículo de *Claridades* se hace referencia a cifras de producción de aceite de oliva en México que son mucho más elevadas (1.000 toneladas en 2000) que las correspondientes a la producción de Fortuny (entre 254 y 310 toneladas en 2001-2002).

11. Los únicos elementos de prueba justificativos que la Secretaría citó en la Resolución de iniciación fueron algunas cartas de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California. Sin embargo, éstas parecen referirse sólo a la capacidad instalada y de producción de Fortuny. En cualquier caso, la declaración fue formulada por una autoridad del Estado de Baja California, cuando México admite que hay también una producción importante de aceitunas en el Estado de Sonora.

12. Por último, México justifica la decisión del Secretario según la cual Fortuny tenía la condición de único productor mexicano diciendo que esto fue confirmado por la investigación. Sin embargo, una constatación posterior de este tipo no es pertinente a la cuestión de si la decisión inicial de comenzar una investigación estaba justificada por lo que se refiere a la legitimación de Fortuny.

13. La tercera de las alegaciones formuladas por las CE guardaba relación con el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. México se refiere al hecho de que esa norma expiró a finales de 2003. Sin embargo, las CE consideran que dicha norma era aplicable a todos los procedimientos iniciados antes de esa fecha, y el hecho de que faltaran sólo pocos meses para que expirara en el momento en que comenzó la investigación con respecto al aceite de oliva no era un motivo para hacer caso omiso de ella.

14. Además, México aduce que, aunque en la reclamación se invocó el concepto del retraso importante, la investigación se centró en el daño importante (lo cual no estaba prohibido en el apartado b) i) del artículo 13). Sin embargo, ese enfoque no puede conciliarse con los términos del *Acuerdo sobre la Agricultura*, de conformidad con los cuales México debía haber rechazado una reclamación basada en el retraso importante.

15. México aduce que la prescripción de la "debida moderación" contenida en el apartado b) i) del artículo 13 no era más que una obligación de respetar un estándar mínimo razonable. Sin embargo, esta interpretación de esa disposición no aporta nada al texto original, siempre que se reconozca que la determinación del carácter razonable es una cuestión objetiva y no una que cada Miembro de la OMC ha de decidir por sí mismo. Si México sostiene que el criterio es el mismo para los productos agrícolas y para los no agrícolas, esa interpretación privaría de utilidad al apartado b) i) del artículo 13 y estaría en contradicción con un principio de interpretación (*effet utile*) que ha sido confirmado reiteradamente por la jurisprudencia de la OMC. Las CE han señalado la premura con que la Secretaría comenzó la investigación: el hecho de que no celebró consultas con las CE oportunamente y de buena fe, su examen inadecuado del ámbito de la rama de producción nacional y el trato que dio a la supuesta forma de daño. Estos son defectos que podían haberse subsanado actuando con menos apresuramiento y/o realizando un examen más exhaustivo de la reclamación. Dichos defectos necesariamente denotan que la Secretaría no ejerció la "debida moderación".

16. En relación con el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC y la obligación de suministrar resúmenes no confidenciales de la información confidencial facilitada a la autoridad investigadora, México aduce que existía la posibilidad de acceder al expediente confidencial al amparo de una providencia precautoria y que se hizo uso de esa posibilidad. Sin embargo, esta línea de defensa ya ha sido rechazada por el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, confirmado por el informe del Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero*.

17. México alega también que la prescripción de suministrar resúmenes no confidenciales se cumplió al proporcionar versiones de las comunicaciones de las partes en que la información confidencial se había sustituido por espacios en blanco. Sin embargo, un documento en que se ha eliminado la información confidencial manifiestamente no es un *resumen* de la información confidencial que figuraba en dicho documento. Esta fue la conclusión a que llegó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*.

18. Con respecto a la obligación de facilitar información, prevista en el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, México sostiene que cumplió dicha obligación al emitir su Resolución preliminar. Sin embargo, la Secretaría debía haber informado a las partes interesadas de que la Resolución tenía este propósito. Además, tras la adopción de la Resolución preliminar de 18 de mayo de 2004, la Secretaría realizó una considerable labor de determinación de los hechos. En algunas de las actividades que realizó, si no en todas ellas, la Secretaría estaba obteniendo explícitamente información fáctica de las partes interesadas.

19. México intenta defenderse de la acusación de que la Secretaría excedió el plazo de 18 meses establecido en el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC invocando la complejidad de la investigación y la necesidad de tratar de forma equitativa a las partes. El párrafo 11 del artículo 11 establece que "en circunstancias excepcionales" las investigaciones podrán exceder del plazo de un año, pero esta excepción está expresamente limitada por la norma de que "en todo caso" las investigaciones deberán concluir en un plazo de 18 meses. Incluso si se admiten, *quod non*, los argumentos de México de que el retraso se debió a las solicitudes de las partes interesadas de que se les concediera más tiempo para responder a las peticiones de información formuladas por la Secretaría, la defensa de México no es pertinente. Los redactores especificaron un límite absoluto para la duración de las investigaciones, y lo único que podía hacer México era respetar ese límite.

20. Por lo que respecta a la existencia de subvención y el cálculo de un "beneficio", las CE han explicado el concepto de "importaciones subvencionadas", que no se define en el *Acuerdo SMC*. México pretende constatar una confusión con respecto a si el objeto de la "neutralización" son las subvenciones o los beneficios de éstas. Habida cuenta de que las normas establecen con claridad que

el beneficio otorgado por la subvención es lo que determina el nivel máximo de los derechos compensatorios, las CE no consideran que esta distinción sea significativa. La neutralización va dirigida a las subvenciones, y su nivel se determina calculando el beneficio recibido en virtud de la subvención.

21. México alega que sus medidas con respecto al aceite de oliva iban dirigidas al daño y no a la subvención. Sin embargo, no puede hacerse caso omiso de los errores en que incurrió la Secretaría al calcular la cuantía de la subvención simplemente porque posteriormente decidió fijar los derechos a niveles inferiores, sobre la base del criterio del daño.

22. Un elemento fundamental de las críticas de las CE contra la determinación de la Secretaría se refiere al argumento de que el beneficio de la subvención no se "transfirió" de las empresas que lo habían recibido a los productos importados en México. México ha ignorado por completo los argumentos de las CE.

23. Otra de las cuestiones que las CE impugnaron en la constatación de existencia de subvención formulada por la Secretaría fue que ésta no tuviera en cuenta el hecho de que una parte del aceite de oliva exportado de las CE a México se elaboró en realidad a partir de aceitunas adquiridas fuera de las CE, que no habían sido objeto de ningún régimen de ayuda. La actitud de México ha consistido en alegar que, dado que las empresas no podían demostrar qué proporción había procedido de esta fuente, no se podía realizar ningún ajuste.

24. El *Acuerdo* no aborda explícitamente las situaciones en que la información necesaria para la terminación de la investigación no está en poder de una parte interesada o de un Miembro. La actitud de México parece ser que la autoridad investigadora puede exigir esa información a la parte cuyos intereses se verían probablemente favorecidos por ella y, si ésta no puede proporcionarla, la autoridad investigadora puede presumir que dicha información es completamente desfavorable para esa parte. Esa actitud interpreta erróneamente la correcta asignación de la carga de obtener las pruebas necesarias para una investigación en materia de derechos compensatorios. El Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Gluten de trigo* que el término "investigación" indica un grado adecuado de actividad de parte de las autoridades competentes debido a que las autoridades encargadas de llevar a cabo una averiguación o un estudio deben tratar activamente de obtener la información pertinente. En consecuencia, la responsabilidad de obtener la información recae sobre la autoridad investigadora. Si la información está en poder de los Miembros o partes interesadas la autoridad puede exigirles que se la proporcionen. Pero, si la información no está en poder de ellos, la autoridad no puede, como México pretendió hacer, eludir su responsabilidad asignando a una parte interesada la labor de obtenerla, o de sugerir cómo podría solucionarse el problema.

25. La misma cuestión se planteó respecto de la información sobre los gastos en que se incurrió en relación con el aceite de oliva después de su producción. En este caso también recae en la autoridad investigadora la obligación de obtener la información necesaria para sus constataciones, y la Secretaría no la cumplió debidamente.

26. Además, aun si se supone, *quod non*, que la subvención se transfirió de los olivicultores a los productores de aceite de oliva, las autoridades mexicanas no explicaron adecuadamente la metodología utilizada para fijar los derechos compensatorios y, en particular, no justificaron la utilización del precio de exportación ex-fábrica como base del cálculo. México calculó para cada empresa un margen de subvención *ad valorem* en la resolución provisional y un derecho específico en la resolución definitiva, pero aparentemente utilizando la misma metodología. El precio de exportación ex-fábrica es una base inadecuada para el cálculo de un margen de subvención en el caso de una subvención a la producción, la cual beneficia a la totalidad de la producción y no únicamente a las exportaciones.

27. Con respecto a la acusación de que la Secretaría no realizó una investigación adecuada del ámbito de la rama de producción nacional, México manifiesta que se constató que una muestra de la producción de Maprinsa estaba compuesta de aceite de nabo (canola). Sin embargo, dado que Maprinsa alegó haber utilizado aceite de fuentes nacionales y facilitó los nombres de varios comerciantes de los cuales había adquirido dicho aceite, el hecho de que se constatará que una muestra de su producción no contenía aceite de oliva difícilmente parece ser un motivo para renunciar a nuevas averiguaciones. Proporciona también una indicación adicional de las deficiencias de las investigaciones realizadas por la Secretaría la respuesta de uno de esos embotelladores, Olivarera Tulyehualco, S.A. de C.V., en la que se hace referencia a dos productores nacionales de aceite de oliva ubicados en Baja California. La Secretaría no hizo nada para investigar su existencia o su capacidad de producción.

28. Se constatan indicaciones similares de deficiencias en relación con Aceites Navarra. Como, según habían declarado los exportadores, esta empresa sólo embotellaba el aceite de oliva, la Secretaría optó por no formular nuevas peticiones de información con respecto a ella. Sin embargo, la cuestión crucial era si había productores mexicanos de aceite de oliva, un punto sobre el cual esta empresa habría podido proporcionar pruebas directas. Nada indica tampoco que la Secretaría haya recabado información de Olivos de California, una empresa que, según señaló Maprinsa, producía aceite de oliva. La Secretaría descartó también a la empresa Llanos de San Francisco porque, según el artículo publicado en *Claridades Agropecuarias*, sólo estaba en una fase experimental. Sin embargo, el artículo se publicó en junio de 2001, y presumiblemente se basó en información recopilada antes de esa fecha. Además, Llanos operaba a un nivel técnicamente avanzado, y bien habría cabido esperar que en el período transcurrido hubiera pasado a una fase de producción efectiva. La insuficiencia de las investigaciones de la Secretaría se manifiesta también en el hecho de que no siempre se pidió con claridad a las empresas que simplemente embotellaban el aceite de oliva que identificaran las fuentes nacionales del aceite.

29. La Secretaría se puso en contacto con la asociación nacional de industriales de aceites y mantecas comestibles, ANIAME. Sin embargo, la asociación no proporcionó información sobre los productores nacionales de aceite de oliva, sino que simplemente informó de que Fortuny era el único productor de aceite de oliva *registrado* en ella.

30. Uno de los órganos oficiales con los cuales la Secretaría se puso en contacto como parte de su investigación fue el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. México ha proporcionado la carta que la Secretaría dirigió al Instituto, pero no la respuesta. Por último, la Secretaría nunca escribió a las autoridades de los Estados de Baja California y Sonora, que son regiones en las que, según se manifiesta en la Resolución final, el cultivo del olivo juega un papel económico y social muy importante.

31. Los indicios de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 15 no pueden aplicarse en la situación de Fortuny porque esta empresa no producía durante el período objeto de la investigación. Para eludir este problema México inventa un nuevo índice de daño: la condición de no poder reiniciar operaciones. Ese índice de daño no figura en el *Acuerdo*, lo cual está directamente vinculado con la definición de rama de producción.

32. La tercera de las alegaciones "sustantivas" que las CE formulan contra México se refiere a la determinación de la existencia de daño. La Secretaría no estableció la existencia de daño con arreglo a los criterios enumerados en el párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. En primer lugar, el concepto de impedir el reinicio de las operaciones que, según la identificación de México, constituye el daño sufrido por su rama de producción nacional no está reconocido en el *Acuerdo*. No es suficiente que México simplemente lo describa como una forma de daño importante; debe poder explicar cómo se apoya esa descripción en los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 15.

El problema fundamental que afronta México es que no había producción, y al no haber producción no podía haber rama de producción, y sin una rama de producción no podía haber daño importante.

33. Con respecto al análisis de precios exigido por los párrafos 1 y 2 del artículo 15, y a pesar del hecho de que Fortuny no había realizado ventas en el período objeto de la investigación elegido por la Secretaría, ésta alega haber efectuado comparaciones sobre la base de "precios reales". Pero, en la Resolución final se proporcionaron sólo márgenes de subvaloración con respecto a los dos años anteriores. Sin embargo, la falta de datos sobre precios para 2002 no facultaba a la Secretaría para utilizar un indicador falso de precio basado en los costos de Fortuny. Todo precio resultante de esa utilización es completamente artificial, y no proporciona ningún indicador que se pueda emplear de manera plausible al aplicar el artículo 15.

34. Además, la extraña política de fijación de precios aplicada por Fortuny pone en duda la utilidad de las comparaciones de precios realizadas de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 15. 2001 fue un año en que los precios del aceite de oliva caían en todas partes. En consecuencia, la caída de los precios de las exportaciones a México simplemente formaba parte de una tendencia internacional. Sin embargo, la reacción de Fortuny ante esta circunstancia fue, de hecho, aumentar sus precios en un 34 por ciento. Además, toda la información sobre precios de Fortuny hasta finales de 2001 procede de las ventas realizadas por el "antecesor" de dicha empresa, Formex Ybarra, a una empresa, Distribuidora Ybarra, con la cual estaba vinculada. En tal virtud, no puede considerarse como una base fiable sobre la cual se puedan realizar comparaciones con los precios del aceite de oliva importado.

35. El examen por la Secretaría de diversos índices de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 15 se ve constantemente socavado por su decisión de utilizar datos correspondientes a períodos de nueve meses de años sucesivos. México intenta justificar la utilización de un período objeto de investigación de nueve meses señalando que la utilización de dicho período no dio lugar a ninguna distorsión de la información. Sin embargo, con independencia del hecho de que este período fue sugerido por el reclamante, no se proporcionó ninguna explicación de la exclusión de los datos correspondientes a varios meses del año y, en ocasiones, la Secretaría se sintió obligada a respaldar sus conclusiones refiriéndose a cifras correspondientes al año completo.

36. México dice que la ausencia de una disposición explícita en el *Acuerdo* significa que un Miembro no tiene ninguna obligación con respecto a la elección de la duración del período objeto de la investigación. Sin embargo, como confirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el criterio del "examen objetivo" previsto en el párrafo 1 del artículo 15 rige todos los aspectos de la determinación de la existencia de daño. En *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación aplicó este principio a la selección del período objeto de la investigación y constató que la utilización de períodos de seis meses no daba una idea exacta e imparcial de lo que se estaba examinando. El reciente informe del Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero* refuerza esta conclusión: el Grupo Especial dijo que "a falta de una justificación adecuada para hacerlo, un examen basado en un conjunto incompleto de datos propuesto por el solicitante no puede, en principio, constituir un examen objetivo de pruebas positivas".

37. En su Primera comunicación escrita, las CE identificaron una serie de factores de causalidad de los que las autoridades mexicanas tenían conocimiento que no se habían investigado o no se habían investigado debidamente. México ha subrayado que los precios cobrados por el aceite importado de las CE eran incluso inferiores al costo de producción de Fortuny. Sin embargo, México simplemente atribuyó esto a los efectos de la subvención en los precios de las exportaciones de las CE.

38. A la luz de la Primera comunicación escrita de México, es más fácil entender las razones de los elevados costos de Fortuny. En el artículo publicado en *Claridades Agropecuarias* se explica que la mayor parte de la cosecha de aceitunas de México se utiliza en la producción de aceitunas de mesa.

En consecuencia, los olivicultores mexicanos pueden elegir realmente a sus compradores, y las empresas que, como Fortuny, consideran la posibilidad de producir aceite de oliva, disponen de un criterio objetivo para determinar el costo de su materia prima básica. Además, dado que las aceitunas pertenecen a variedades que son aptas para ambos usos, no están específicamente adaptadas para la producción de aceite y su rendimiento en aceite (16 por ciento) es relativamente bajo. Estas consideraciones que afectan a los costos no fueron objeto de examen en la investigación de la Secretaría. Además, los costos de producción no fueron lo único que las autoridades no abordaron, tampoco se tuvo en cuenta la repercusión de los elevados costos de funcionamiento de Fortuny e Ybarra.

39. La cuestión del costo también parece desempeñar un papel en otro aspecto de la relación causal. Conjuntamente con la dramática caída de sus ventas, el acontecimiento más importante que Fortuny afrontó durante el período examinado por la Secretaría fue la disolución de sus acuerdos con Distribuidora Ybarra. Esta separación significó la pérdida no sólo de la red de distribución y las relaciones con los minoristas, sino también de la marca Ybarra. Por lo que respecta a la marca, la Secretaría aparentemente prestó muy escasa atención a lo que parece haber sido un factor decisivo. En consecuencia, no hizo ninguna referencia a un importante estudio sobre la comercialización del aceite de oliva en México, realizado por el Consejo Oleícola Internacional en 2001, en el cual se demuestra que la marca "Ybarra" disfruta de un índice extraordinariamente elevado de reconocimiento en México.

40. México señala que Distribuidora Ybarra dejó de comprar a Fortuny porque el aceite de oliva importado de las CE era más barato. Sin embargo, las investigaciones de la Secretaría no pusieron de manifiesto la relación entre los precios del aceite del "antecesor" de Fortuny, Formex Ybarra, y los precios del aceite importado de las CE. Parece que la Secretaría supuso que la ventaja de precio de las importaciones era una circunstancia reciente que simplemente coincidió con la escisión de Fortuny. Sin embargo, el único hecho nuevo que se estableció claramente fue la separación de Fortuny de su único cliente, Distribuidora Ybarra. Es perfectamente posible que esta circunstancia hiciera que Distribuidora Ybarra examinara más detenidamente sus costos y adoptara una decisión más realista con respecto a sus compras. Además, Fortuny eligió precisamente el momento en que estaba perdiendo a su distribuidor y la valiosa marca para aumentar sus precios en un 34 por ciento.

ANEXO D-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO - PRIMERA REUNIÓN

(26 de junio de 2007)

1. Como se explica en la primera comunicación escrita de México, la investigación antisubvenciones comenzó al día siguiente de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 2003 y no el 2 de julio, como lo señalan las CE. En consecuencia, al haber enviado la invitación para celebrar consultas a las CE el 4 de julio (como ellos mismos lo reconocen), México actuó de conformidad con el texto del artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC). Así, consideramos que el alegato de las CE no tiene fundamento.
2. En cuanto a las supuestas violaciones por parte de México a los artículos 11.4 y 16.1 del ASMC, en relación con el reconocimiento de Fortuny como productor nacional y con el examen del grado de apoyo a la producción nacional, reiteramos que la SE consideró a Fortuny como productor nacional de manera compatible con el ASMC, pues en opinión de México, no hay una razón válida para sostener que un productor nacional no existe, simplemente porque temporalmente suspendió sus operaciones (suspensión que además estuvo vinculada a las importaciones desleales), teniendo las instalaciones productivas suficientes para reiniciar y además, no habiendo elementos fácticos o jurídicos que sugirieran que ha desaparecido como entidad legalmente reconocida. Recordamos que, conforme al caso *México - Jarabe de maíz*, los artículos de un Acuerdo deben interpretarse de forma razonable y no necesariamente de manera literal.
3. Opinamos que la autoridad investigadora (AI) no tiene la obligación de ceñirse a los términos de la solicitud. Así, el hecho de que Fortuny haya solicitado el inicio por retraso importante no implica una violación al ASMC, ya que dicho Acuerdo no contiene una obligación en ese sentido. Al respecto, remitimos a las razones incluidas en la primera comunicación escrita de México acerca de que cuando un Acuerdo de la OMC es omiso sobre una situación particular, ello tiene una razón de ser; de lo contrario, los negociadores lo hubieran establecido expresamente en dicho Acuerdo. México determinó iniciar al tener elementos objetivos de daño en el sentido general de la nota al pie 45 del ASMC. Así, durante la investigación, la AI determinó que el tipo de daño sufrido por la rama de producción nacional era daño importante. De hecho, los propios exportadores europeos coincidieron con la AI al señalar que la situación de la producción nacional se ajustaba más a la figura de daño importante que a la de retraso importante, pues no se trataba de una industria nueva.
4. Sobre la representatividad de la producción nacional y el examen del grado de apoyo, es importante reiterar que la SE contó con elementos suficientes que le permitieron concluir que Fortuny representaba el 100% de la producción nacional de la mercancía idéntica o similar a la investigada. Fortuny aportó información relativa a su carácter de productor y a la rama de producción en su totalidad (datos sobre producción, capacidad instalada, empleo, etc.). El hecho de que producía el 100% de la producción nacional se corroboró con diversos documentos, tales como una publicación especializada emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal mexicano, la cual constituye un instrumento idóneo de consulta en materia agropecuaria, y con la declaración de la Secretaría de Fomento Agrícola del Gobierno del Estado de Baja California en la que se señaló la existencia de capacidad instalada y productiva por parte del solicitante.
5. Así, habiendo determinado que Fortuny era productor nacional, y teniendo los elementos que probaban que dicha empresa representaba el 100% de la producción de aceite de oliva en México, la SE determinó correctamente que Fortuny constituía la rama completa de la producción nacional, por

lo que contaba con la representatividad y el grado de apoyo para iniciar una investigación sobre subvenciones.

6. Contrario a lo argumentado por las CE, la AI mexicana cumplió con sus obligaciones derivadas del artículo 13 b) i) del Acuerdo sobre la Agricultura. Por un lado, la debida moderación incluida en dicho artículo era aplicable a la etapa anterior al inicio de una investigación, por lo que el alegato de las CE no tiene sustento. Por el otro, de conformidad con el artículo 1 f) del Acuerdo sobre la Agricultura, la vigencia de la cláusula de paz expiró el 31 de diciembre de 2003, por lo que al ser una norma no vigente al momento de imponer las medidas, no puede haber una violación a la misma.

7. Una vez aclarado lo anterior, consideramos que la SE actuó de manera compatible con el artículo 13 b) i) al iniciar la investigación. La debida moderación no constituye un estándar de iniciación distinto para los productos agrícolas, sino un estándar adecuado y razonable, mismo que fue aplicado por la AI. Incluso, la SE requirió al solicitante información adicional (mediante una prevención) antes de iniciar, esforzándose por tener más datos.

8. Además, consideramos que iniciar una investigación de forma rápida y eficiente no es violatorio al artículo 13 b) i), pero aun cuando eso fuera así, debemos destacar que transcurrieron 4 meses entre la solicitud de iniciación y la publicación del inicio de la investigación, término que en buena medida transcurrió por la prevención ya mencionada. Así, no vemos que haya habido la premura excepcional que las CE argumentan.

9. En relación con la imposición de medidas definitivas conforme al Acuerdo sobre la Agricultura, recordemos que las medidas compensatorias se impusieron con base en la existencia de daño importante y no de retraso, por lo que no vemos la pertinencia del alegato de las CE al respecto.

10. Consideramos que las afirmaciones de las CE acerca de las supuestas violaciones al artículo 12 del ASMC, tampoco constituyen una presunción *prima facie* de violación por parte de México. Según lo determinado en el caso *Argentina - Baldosas de cerámica*, el objetivo del artículo 12.4.1 del ASMC es proporcionar un mecanismo mediante el cual, las partes interesadas puedan conocer la información confidencial, protegiendo al mismo tiempo los intereses de las partes que la proporcionan. En la investigación sobre aceite de oliva, las partes sí conocían dicha información y por tanto, sí pudieron defender sus intereses adecuadamente. El marco jurídico mexicano permite el acceso a los representantes legales de las partes interesadas a la totalidad de la información confidencial. Ello por sí solo es suficiente para cumplir con el objetivo ya señalado, como lo ha determinado el GE en el caso *México - Tubería de Guatemala*, recientemente circulado a los Miembros. Por si fuera poco, existe evidencia de que los representantes legales de los exportadores sí consultaron la versión confidencial del expediente administrativo, por lo que cualquier reclamación sobre este punto carece de sustento.

11. Además, las partes interesadas sí aportaron resúmenes públicos de la información confidencial que presentaron, por lo que el reclamo de las CE sobre la ausencia de esos resúmenes tampoco tiene sustento.

12. Ahora bien, acerca del alegato de las CE relativo al artículo 12.8 del ASMC, según las constataciones del GE en el caso *Argentina - Baldosas de cerámica*, al no haber una directriz sobre la manera en que una autoridad debe cumplir la obligación de dar a conocer los hechos esenciales, ésta puede hacerlo de varias formas. La AI mexicana reveló los hechos esenciales al presentarlos a las partes interesadas en la Resolución Preliminar, lo cual es compatible con lo señalado en dicho precedente. Así, el reclamo de las CE sobre este punto carece de fundamento.

13. Las CE argumentan que la duración de la investigación es incompatible con el artículo 11.11 del ASMC. De igual forma, pretenden disculpar la falta de cooperación en que incurrieron junto con sus exportadores, con afirmaciones carentes de sustento.

14. Acerca de la duración de la investigación, es necesario señalar que la cantidad de información involucrada representaba una gran carga para las partes interesadas, por lo que todas ellas solicitaron numerosas prórrogas a lo largo del procedimiento. Casi todas las prórrogas fueron otorgadas por la autoridad con el objetivo de reunir la mayor cantidad de información posible y para no afectar su defensa. Además, derivado de la información obtenida en la audiencia pública, la autoridad tuvo que solicitar más información a las partes. Asimismo, los exportadores solicitaron que la AI realizara una investigación *in situ* a Fortuny, misma que se realizó el 19 de enero de 2005. Todo ello provocó el retraso del procedimiento. Así, la AI no mostró inactividad, parcialidad o negligencia, sino todo lo contrario. Dada la complejidad del caso, no hubo más remedio que extender el plazo para poder tener una base sólida y una determinación adecuada.

15. Ahora bien, las CE admiten que no proporcionaron información que les requirió la SE y además sostienen que no era válido pedírsela. No hay justificación para su actuación, ya que bajo ninguna circunstancia se habrían visto eximidos de presentar la información que se les requería. Discrepamos del dicho de las CE en cuanto a que “la única forma de insistir en la importancia de las reglas del ASMC” era negarse a dar información. Lo mismo sucede con su alegato relativo a que dar esa información equivaldría a “condonar” la actuación de la SE. Aceptar los alegatos de las CE equivaldría a ceder el control de la investigación a las partes, lo cual es inadmisibles, ya que ello tendría efectos nocivos y significativos para el sistema multilateral. Además, el artículo 12.7 del ASMC no señala excepciones a la obligación de las partes de proporcionar la información requerida, por lo que se acudió a los “hechos de los que se tuvo conocimiento” conforme al ASMC.

16. México explicó adecuada y razonadamente la existencia del subsidio, el cálculo que hizo del beneficio conferido a los exportadores de aceite de oliva y el método aplicado en cada caso particular conforme al ASMC.

17. En cuanto a la subvención en general, consideramos que el argumento de las CE no tiene base en el ASMC, pues dicho Acuerdo no obliga a realizar el análisis de transferencia reclamado. Al respecto, consideramos que cuando un Acuerdo de la OMC es omiso, eso tiene una razón de ser, como hemos señalado antes. Adicionalmente, el programa de subvenciones ha sido notificado como un mecanismo de otorgamiento de subsidios ante el Comité de Agricultura, y las CE no han sostenido que dicho programa no exista ni haya estado vigente en el periodo investigado. Así, se trata de una subvención cuya existencia, vigencia y aplicación son incuestionables.

18. En ese contexto, el Reglamento 136/66/CEE claramente señala que la subvención se orienta a favorecer la producción de aceite de oliva, por lo que la AI asumió que el subsidio efectivamente se otorga a la producción de ese artículo. Así, no hay razón alguna por la que tendría que haberse analizado la transferencia de la subvención.

19. En relación con el cálculo de los márgenes de subvención, recalamos que aun cuando la AI brindó oportunidad a las partes para que propusieran metodologías y presentaran pruebas documentales, los exportadores se negaron a presentar información para que la SE realizara los ajustes que ellos mismos habían solicitado, por lo que se desestimó su petición. No obstante, aun cuando los exportadores no presentaron información ni metodologías, la SE determinó calcular un factor de ajuste que refleja la participación porcentual del aceite de oliva subvencionado en la estructura de costos de producción del aceite, aplicando los hechos de que tuvo conocimiento.

20. Por otra parte, acerca de la comparación del monto del subsidio con los precios de venta de los exportadores a nivel ex-fábrica, es importante señalar que la SE estableció márgenes de subvención unitarios (dólares/kilogramo) y que cuando se calculan márgenes de ese tipo, el uso de precios de exportación a nivel ex-fábrica o a nivel CIF no altera el resultado.

21. Sobre el supuesto dilema de los exportadores para presentar información requerida por la AI, alegando que no lo hicieron porque la fecha límite para terminar la investigación había transcurrido, reiteramos que no vemos por qué motivo ello podría constituir una justificación válida para no cooperar.

22. Acerca de la determinación de que Fortuny era el único productor nacional, consideramos importante señalar que, tal y como se estableció en el informe del Órgano de Apelación sobre el caso *EUA - Madera blanda VI (21.5)*, el examen de las conclusiones de la AI debe basarse en la información contenida en el expediente así como en las consideraciones contenidas en sus resoluciones. Así, consideramos que es importante que el análisis sobre estos aspectos se centre en la evidencia contenida en el expediente y con base en ella, se determine si la AI pudo razonablemente llegar a las conclusiones que emitió. Las CE no han establecido una presunción *prima facie* de violación por parte de México, por lo que solicitamos que su alegato se desestime. Además, las gestiones de la SE y las pruebas con que contó muestran que Fortuny era el único productor nacional.

23. En la resolución final se explica claramente por qué se confirmó que Fortuny cumplió los requisitos de representatividad y legitimidad para solicitar la investigación. Ahí también se mencionan los esfuerzos de la autoridad encaminados a indagar sobre la existencia de otros productores nacionales.

24. Asimismo, es erróneo afirmar que la SE desestimó la producción artesanal por no distribuirse mediante los mismos canales que las importaciones. La SE no desestimó a la producción artesanal. Lo que sucedió es que no pudo constatar la existencia de productores adicionales a Fortuny, independientemente de si eran o no artesanales. A esa conclusión se llegó tras evaluar las respuestas a los requerimientos de información que la AI envió a diversas entidades, pidiéndoles que identificaran a cualquier productor nacional de aceite de oliva. La búsqueda jamás se limitó a fabricantes cuya producción se comercializara a través de los mismos canales que el producto importado. Se agotaron todas las vías para recabar datos y no obstante, la búsqueda fue infructuosa.

25. Ahora bien, las CE presentaron datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, según los cuales, la producción mexicana escasamente alcanzaba las 200 toneladas, cifra que es compatible con la producción de Fortuny. Adicionalmente, la información presentada por las asociaciones de exportadores ASOLIVA y ASSITOL sobre el mercado mundial, no menciona a México como productor de aceite de oliva. Todo ello también confirmó indirectamente que el único productor mexicano era el solicitante.

26. Así, la SE obtuvo información de las partes interesadas, de organismos gubernamentales y de numerosas entidades no partes en la investigación, y de todos esos datos no fue posible inferir la existencia de otros productores nacionales. Todas las pruebas llevaron a considerar que la rama de producción está constituida por Fortuny. Consecuentemente, las conclusiones de la AI estuvieron basadas en un examen objetivo de los datos disponibles, actuando de manera compatible con el artículo 15 del ASMC. La AI no se enfocó en determinar lo que sucedió a Fortuny antes del periodo investigado. El daño importante consiste en que las importaciones subvencionadas le impiden reiniciar sus operaciones.

27. Finalmente, sobre la pertinencia del elemento de la producción para determinar si existe o no un productor, remitimos a las consideraciones contenidas en nuestra primera comunicación escrita, donde se explican las razones por las que Fortuny sí era un productor nacional.

28. Por otro lado, al respecto de la determinación sobre la existencia de daño, observamos que la discusión se ha dividido en tres rubros: a) la naturaleza y existencia del daño alegado; b) el examen de los volúmenes y precios; y c) la determinación de daño material.

29. Sobre la naturaleza y la existencia del daño alegado, primeramente remitimos a lo expuesto anteriormente en el sentido de que la investigación inició con la definición de daño en el sentido general de la nota al pie 45 del ASMC, lo cual es totalmente válido en nuestra opinión.

30. Ahora bien, reiteramos que la AI hizo sus determinaciones tanto en la medida provisional como en la definitiva, basándose en un análisis de daño importante, por la razón de que no se trataba de una nueva industria, sino de una rama de producción que existía desde varias décadas atrás y había suspendido sus actividades, viéndose imposibilitada para reanudarlas como consecuencia de las importaciones subvencionadas. Como hemos señalado anteriormente, los mismos exportadores argumentaron que la situación de la rama de producción nacional se ajustaba más a la figura de daño importante que a la de retraso.

31. Al señalar que el daño había ocurrido tiempo antes del periodo investigado, pareciera que las CE asumen que el daño provocado a la producción nacional es la suspensión de actividades de Fortuny, lo cual, insistimos, es incorrecto. La SE determinó que el daño consistía en el impedimento para reiniciar operaciones por parte de la rama de producción nacional. La suspensión de actividades productivas era un acontecimiento contenido en el periodo analizado para efectos de daño, y era relevante para el análisis de daño importante, pero ello no significa que la AI haya determinado la existencia de retraso importante, contrario a lo que han afirmado las CE. En ese sentido, la SE nunca emitió una determinación simultánea de daño y retraso importantes.

32. En cuanto al examen de volúmenes y precios, consideramos importante señalar que las CE no hacen una reclamación como tal sobre los volúmenes de importación y por lo tanto no presentan una presunción *prima facie* de violación.

33. Con relación al examen de precios, la AI mexicana constató que los precios del producto subvencionado experimentaron una disminución durante los primeros dos años del periodo analizado para efectos de daño, aumentando una vez que Fortuny había suspendido su actividad productiva. En ese sentido, se realizó un examen objetivo con base en pruebas positivas del efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, encontrando que los precios de las mismas se ubicaron incluso por debajo de los costos de producción nacionales, todo ello con base en información pertinente. El subsidio explica en gran medida el diferencial respecto a los costos y precios nacionales reales registrados en el periodo analizado.

34. Adicionalmente, la AI obtuvo información de los precios reales que fueron señalados por Fortuny, los cuales fueron confirmados por los datos aportados por Distribuidora Ybarra, principal cliente de Fortuny. Distribuidora Ybarra declaró haber dejado de comprar a la productora nacional por razones de precio, confirmando así la evidencia sobre la subvaloración de precios.

35. En cuanto a la determinación de daño material, el examen de la AI por el que determinó la existencia del mismo cubrió tres años, que incluyeron al periodo investigado para efectos de la subvención. En el análisis de tendencias y comportamiento de los factores pertinentes se consideraron datos mensuales y anuales para conocer con mayor precisión la situación, examinándose también, conforme al artículo 15.4 del ASMC, los efectos reales y potenciales de las importaciones sobre la producción nacional.

36. En cuanto a la evaluación del comportamiento de la producción nacional, ésta debe hacerse de forma integral y no solamente mediante comparaciones de un año con respecto a otro. Así, observamos que hubo una caída continua en los indicadores de producción del solicitante, lo que confirmó que las importaciones subvencionadas de las CE deterioraron la situación de la producción nacional hasta llevarla a interrumpir sus operaciones e incluso impedir el reinicio de las mismas.

37. En cuanto a la utilización de lapsos de 9 meses de cada año en la prueba de daño, las CE no han presentado una presunción *prima facie* de violación por parte de México, limitándose a afirmar que eso socavó la objetividad del examen de daño. Al respecto, el ASMC no establece directrices sobre qué lapso debe considerarse para realizar dicho análisis, por lo que consideramos que no puede haber una violación al ASMC.

38. Cabe aclarar que es incorrecto que la AI sólo haya analizado información de 9 meses de cada año. La SE evaluó datos sobre tendencias a nivel mensual o bien, anual, desde enero de 2000 hasta noviembre de 2003 o incluso más allá. En nuestra opinión, ello no afecta en modo alguno la objetividad del análisis de daño.

39. Al respecto del análisis de no atribución del daño, basta ver la resolución final, para constatar que sí se consideraron razones de tipo cuantitativo y cualitativo para determinar que los otros factores no fueron causantes del daño sufrido por la rama de producción nacional, por lo que los argumentos de las CE no constituyen una presunción *prima facie* de violación por parte de México.

40. Por otro lado, el importador Distribuidora Ybarra proporcionó elementos a la SE para poder determinar si algunos de los factores mencionados por las CE, eran causa de daño al productor nacional. Específicamente señaló que dejó de adquirir producto de Fortuny por razones de precios. Así, el problema no era la supuesta pérdida de una red de distribución, ni problemas de abastecimiento o calidad del producto, sino los precios bajos del aceite europeo.

41. En cuanto a la pérdida de la marca española Ybarra, tanto los importadores como los exportadores presentaron un “*estudio de mercado*” como prueba de su alegato. Tras analizarlo, la SE determinó que no era suficiente para demostrar que la pérdida de la marca era una causa de daño, porque sólo reflejaba el nivel de identificación de la marca por parte del público consumidor, y no si la preferían o no sobre otras marcas. Además, la preferencia por la marca Ybarra, habría afectado también la participación en el mercado del resto de marcas europeas, lo cual no sucedía. Consecuentemente, la SE desestimó el alegato de esas partes interesadas.

42. En relación con la supuesta desconfianza del consumidor hacia el producto de Fortuny y tomando en cuenta que la causa argumentada por Distribuidora Ybarra para dejar de comprar el aceite de Fortuny fue el precio y no problemas de preferencias del consumidor, era claro que esa tampoco era una causa de daño para el solicitante. En relación con los supuestamente altos costos de Fortuny, la SE no sólo los analizó, sino que además consideró varios factores adicionales. En la resolución final se señala la forma en que se tomaron en cuenta los costos de producción para determinar si era económicamente factible la reapertura de las operaciones. La conclusión que se revela al final del análisis de factibilidad es que las importaciones subvencionadas procedentes de las CE se venden a México a precios bajos y que eso es lo que no permite el reinicio de operaciones de Fortuny, lo cual coincide con la información de Distribuidora Ybarra que se mencionó antes.

43. Así, la AI no sólo analizó los factores señalados por las CE, sino que adicionalmente, examinó todos los aspectos que consideró que podrían influir en el estado de la rama de producción nacional, por lo que el argumento de las CE carece de validez.

ANEXO D-3

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - SEGUNDA REUNIÓN

(13 de octubre de 2007)

1. Las CE se centrarán en su segunda declaración oral en responder a la defensa evasiva presentada por México en su Segunda comunicación escrita.
2. En relación con la alegación relativa al párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo SMC, en contra de lo que sugiere México, las CE no dan a entender que el *Acuerdo* deba interpretarse de un modo que permita a un Miembro exportador bloquear una investigación negándose a participar en las consultas. La referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 13 a la prontitud hace que esa interpretación sea imposible. En todo caso, las CE no se negaron a participar en consultas sobre el aceite de oliva previas a la iniciación de la investigación. Por el contrario, aceptaron con bastante rapidez, sólo tres días después de haber recibido la invitación de Economía.
3. Con respecto a la fecha de iniciación de la investigación, México acusa a las CE de basar sus argumentos en meras afirmaciones. Sin embargo, en la nota 37 el *Acuerdo SMC* ofrece una definición de la expresión 'iniciación de la investigación' y en su primera declaración oral las CE han dado una explicación detallada de por qué el trámite del procedimiento mexicano que más se asemeja a esa definición es la firma del Ministro.
4. Por último, México aduce que según la interpretación de las CE se iniciaría una investigación tan pronto como la autoridad investigadora realice cualquier actividad. Sin embargo, la relación entre cualquier trámite administrativo subordinado concerniente a la reclamación y la iniciación de la investigación no es una cuestión que sea pertinente a la presente diferencia. En nuestro caso la iniciación la decidió el Ministro, que es quien ocupa el puesto de mayor nivel en Economía, cuando la firmó el 2 de julio de 2003.
5. La segunda alegación de las CE es que Economía no determinó que la solicitud presentada por Fortuny hubiera sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional", en contra de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.
6. Las CE observan que México sigue confundiendo el sentido del párrafo 4 del artículo 11 (criterio de legitimación en la etapa inicial), que es pertinente en el marco de la presente alegación, y el párrafo 1 del artículo 16 (definición de rama de producción nacional). Como consecuencia de esta confusión México afirma que la expresión rama de producción nacional tiene dos "sentidos" y que hay dos formas de cumplir la obligación de examinar la rama de producción nacional. Sin embargo, esta interpretación es errónea puesto que el párrafo 4 del artículo 11 exige claramente que la autoridad investigadora determine el grado de apoyo de la rama de producción nacional antes de la iniciación. La autoridad investigadora no puede basarse únicamente en información presentada con la solicitud de la rama de producción nacional, como hizo Economía en este caso. El análisis descrito en la Segunda comunicación escrita de México se refiere al período objeto de investigación y por lo tanto no puede subsanar defectos cometidos en la etapa de iniciación de la investigación.
7. México sigue criticando el argumento de las CE de que la producción y los rendimientos son un elemento fundamental del concepto de 'rama de producción' del *Acuerdo*. Lejos de ser una simple afirmación, como alega México, el argumento ha estado respaldado por un análisis minucioso de los términos del *Acuerdo*.

8. México intenta utilizar el concepto de retraso importante como medio de atacar los argumentos de las CE, aunque reconoce que el asunto objeto de análisis se refiere al daño importante. En particular, México aduce que el concepto de establecimiento implica la puesta en marcha de una empresa y no su constitución sobre una base segura. Para apoyar su tesis México da una definición del término español 'establecer'. Sin embargo, la interpretación de las CE también está avalada por un diccionario español autorizado, el "María Moliner", que define la palabra 'establecer' como 'dejar puesta una cosa en un sitio para que permanezca y realice su función en él'. Además, el término "establecimiento" se define como "local en que se desarrolla una actividad [...] industrial". Los dos términos, "establecer" y "establecimiento", proceden de la palabra latina 'stabilire', que está vinculada a la idea de estabilidad, algo que resulta difícil de encontrar en las actividades de Fortuny.

9. El hecho de que pueda haber dificultades al aplicar el concepto a situaciones en las que una rama de producción atraviesa cierres temporales de ninguna manera menoscaba la validez del concepto que proponen las CE. Las situaciones que ofrecen dudas son hechos corrientes desde el punto de vista legal. También se plantearían al aplicar el criterio propuesto por México.

10. México afirma que, como lo interpretan las CE, el *Acuerdo SMC* no ofrecería ninguna reparación a empresas que se encuentren en la situación de Fortuny. Este argumento no tiene en cuenta la posibilidad que ofrece el *Acuerdo SMC* de iniciar de oficio una investigación.

11. La tercera de las alegaciones formuladas por las CE se refiere al apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

12. En primer lugar, las CE alegan que México no debería haber contemplado una reclamación basada en el concepto de retraso importante. La respuesta de México es que aunque Fortuny basó su reclamación en una alegación de retraso importante, Economía no definió en cuál de los tres tipos de daño se estaba basando al iniciar la investigación. Sin embargo, Economía estaba obligada a no iniciar una investigación a menos que contara con pruebas suficientes de existencia de daño. No se le debe permitir que invoque sus propias infracciones de las normas para eludir otras obligaciones, y por lo tanto se debe considerar que inició la investigación sobre la base solicitada, que en este caso fue retraso importante. México dice que las constataciones de una autoridad investigadora no se limitan al tipo concreto de daño especificado en la reclamación. Sin embargo, no es ésa la cuestión que se plantea en este caso. La cuestión que se plantea es más bien la relación entre el tipo de daño identificado en la reclamación y el que se presentó como fundamento para iniciar la investigación.

13. En segundo lugar, México critica a las CE por no haber dado una definición completa de la expresión 'debida moderación'. La expresión 'debida moderación' fue la que utilizaron los redactores y presumiblemente pensaron que era una expresión suficiente o habrían añadido una definición (como hicieron, por ejemplo, con respecto al concepto de daño). El *New Shorter Oxford Dictionary* define la palabra "*restraint*" ("moderación") mediante referencia al verbo "*to restrain*", que significa "*hold back or prevent from some course of action*" ("contener o impedir alguna clase de acción"), o "*restrict, limit*" ("restringir, limitar").

14. México reitera que el criterio de 'debida moderación' es el mismo que se aplica a la iniciación de todas las investigaciones. Las CE ya se han referido a la doctrina del "*effet utile*" y México no ha dado ninguna explicación de por qué dicha doctrina no debe aplicarse en este contexto. Tiene que haber algunas circunstancias en las que la 'debida moderación' pueda prohibir una investigación que de otro modo se podría haber iniciado. México no intenta demostrar de qué manera su decisión de iniciar la investigación reflejaba un criterio de debida moderación.

15. Por último, México parece sostener que el hecho de no respetar el criterio de debida moderación no tuvo ningún efecto en el conjunto de la investigación. Esto está en total desacuerdo con las normas y prácticas de la OMC, como lo demuestran casos como el de *Guatemala - Cemento II*

y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, en los que los grupos especiales condenaron determinaciones antidumping porque se habían infringido las normas relativas a la iniciación.

16. Las alegaciones formuladas en el marco del cuarto epígrafe de las CE también se pueden clasificar en dos partes. La primera de las alegaciones se refiere al párrafo 4.1 del artículo 12 y al hecho de que México no presentara resúmenes no confidenciales de la información confidencial facilitada a las autoridades investigadoras.

17. Aunque para apoyar sus argumentos México reproduce 10 párrafos del informe sobre el asunto *México - Tuberías de acero*, el párrafo 7.398 del informe refuta su argumento de que permitir el acceso al expediente confidencial sirve para cumplir la obligación establecida en el párrafo 4.1 del artículo 12. México ha reconocido finalmente esto en su Segunda comunicación escrita.

18. En el resumen que hace México de las resoluciones del Grupo Especial sobre el asunto *México - Tuberías de acero* se omite el hecho fundamental de que el Grupo Especial había constatado que los resúmenes no confidenciales cumplían lo establecido en el *Acuerdo* porque se habían dado razones suficientes para excluir los resúmenes de la información confidencial. En la presente investigación no se dieron tales explicaciones. Las CE no alegan que Economía diera erróneamente trato confidencial. Lo que sostienen es que, de acuerdo con ese trato, Economía no facilitó resúmenes no confidenciales. Las cuestiones del acceso a la información no confidencial y a la información confidencial son muy distintas. Además, en contra de la impresión que intenta crear México, el Grupo Especial encargado del asunto *México - Tuberías de acero* no dijo nada que sugiera que el acceso a la información confidencial compensaría el hecho de no facilitar resúmenes no confidenciales (o de no explicar por qué razón no se podían facilitar). Además, en contra de lo que México afirma, en las versiones no confidenciales facilitadas por Economía se ha suprimido una cantidad de información sustancial.

19. La verdadera cuestión no es cómo presentaron la información las partes interesadas, sino si Economía se aseguró de que se facilitaran debidamente resúmenes no confidenciales y Economía falló por completo a este respecto. En los casos en que México ha facilitado versiones no confidenciales de documentos, dichas versiones no satisfacen la prescripción del párrafo 4.1 del artículo 12 porque no contienen resúmenes no confidenciales de la información confidencial.

20. Los argumentos que México esgrime en su Segunda comunicación escrita con respecto al párrafo 8 del artículo 12 se limitan a repetir lo que ha dicho previamente y por eso las CE no añadirán nada a sus observaciones anteriores.

21. La quinta de las alegaciones "procesales" de las CE se refiere al incumplimiento del plazo de 18 meses fijado en el párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. La Segunda comunicación escrita de México no añade nada a sus observaciones anteriores sobre esta cuestión, salvo para acusar a las CE de intentar encontrar pretextos para no cooperar en la investigación y de ese modo evitar que la autoridad investigadora aplicara los "hechos de que se tenga conocimiento". Sin embargo, las CE no han optado por formular una alegación contra México en lo que respecta al empleo de los "hechos de que se tenga conocimiento".

22. La primera de las alegaciones sobre las normas sustantivas del *Acuerdo SMC* se refiere a la existencia de subvención y al cálculo del beneficio supuestamente recibido por el aceite de oliva importado. Una vez más, el trato que México da a este tema es una repetición de sus observaciones anteriores. En lo que se refiere a la finalidad de la subvención, las CE insistirán una vez más en la futilidad de intentar determinar si la subvención inicial se otorgó a las olivas o al aceite de oliva. La cuestión fundamental es si el aceite de oliva importado era una importación subvencionada. Las CE ya han demostrado que dada la transformación del producto y las transferencias en condiciones de igualdad y plena competencia relacionadas con su desplazamiento desde el olivo hasta la importación, no estaba justificado que Economía supusiera la existencia de una transferencia de la subvención y debió haber investigado adecuadamente la cuestión.

23. México impugna el recurso de las CE a los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC* como fundamento de sus alegaciones. Las CE han explicado plenamente su elección en la respuesta dada a la pregunta 46 del Grupo Especial.

24. México intenta confundir las cuestiones mediante argumentos de debate superficiales sobre el cálculo de la subvención y el cálculo del beneficio, mencionados en el artículo 14. Las CE alegan que Economía no explicó cómo calculó el beneficio conferido al receptor, en contra de la obligación establecida en el artículo 14. Sin embargo, de acuerdo con la práctica de los órganos de solución de diferencias de la OMC, cuando una alegación de infracción sustantiva va unida a la de no haber explicado o publicado el tema en cuestión, las CE se han centrado en la infracción sustantiva, que es el hecho de no haber examinado la cuestión de la transferencia al calcular la cuantía (en su caso) en que está subvencionado el aceite de oliva importado.

25. Por último, México se lamenta de que las CE no hayan explicado de qué modo Economía no hizo los ajustes apropiados. Sin embargo, las CE abordaron plenamente esta cuestión en su Primera comunicación escrita.

26. Con respecto a la cuestión de la rama de producción nacional, México intenta justificar la constatación de Economía de que Fortuny constituía la totalidad de la rama de producción mexicana que producía aceite de oliva. Las CE han demostrado que Economía no adoptó las medidas que era razonable esperar para determinar el alcance de la rama de producción nacional, y en particular prescindió de pruebas de la existencia de productores distintos de Fortuny.

27. Por consiguiente, México intenta justificar la investigación realizada por Economía de Maprinsa y sus proveedores. Economía pidió al Bufete Químico que analizara una muestra de uno solo de los dos supuestos productos de aceite de oliva de Maprinsa y comprobó que en realidad se trataba de aceite de colza. Partiendo de esto llegó a la conclusión de que Maprinsa no comercializó aceite de oliva, aunque uno de sus proveedores, Olivarera Tulyehualco, había informado a Economía de que obtenía aceite de oliva de Baja California. Economía prescindió por completo de esta información. México afirma que Olivarera Tulyehualco suministraba aceite de colza a Maprinsa. Se trata de una afirmación totalmente nueva porque en la Resolución Final Economía decía que Olivarera Tulyehualco había informado de que no era productora de aceite de oliva y que embotellaba el producto objeto de investigación, que es el aceite de oliva y no el de colza.

28. En lo que respecta a la empresa Llanos de San Francisco, fue una negligencia que Economía no indagara sobre sus actividades durante el período objeto de investigación. México cita la publicación *Claridades Agropecuarias* como si sus pronunciamientos siempre fueran irrefutables. Sin embargo, es evidente que gran parte de la información que figura en el artículo es anecdótica y en ocasiones parece inverosímil.

29. En cuanto a la cuestión del registro en la organización de productores, la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles (ANIAME), en la que sólo figuraba Fortuny respecto del aceite de oliva, Economía consideró que eso era una prueba de la existencia de un productor, pero no investigó la aceptación entre los productores del registro en esa organización y por lo tanto la afirmación de México de que cualquier productor de aceite de oliva se habría registrado es una simple afirmación.

30. México no niega que Economía no se puso en contacto con las autoridades de Sonora, uno de los dos principales Estados que producen olivas. No obstante, al basar su afirmación de escasa producción en el artículo publicado en *Claridades Agropecuarias*, México opta por hacer caso omiso del cuadro que figura en la página 11 de dicho artículo, que indica que el nivel de producción de olivas en Sonora normalmente igualaba al de Baja California (4.930 toneladas y 4.127 toneladas, respectivamente, en 1999). México aduce que la producción de Sonora no se utiliza para hacer aceite de oliva, pero el pasaje de *Claridades Agropecuarias* en que basa esta afirmación dice exactamente lo contrario: según *Claridades*, menos del 5 por ciento de las olivas se elaboran como aceitunas de mesa en Caborca, la principal región productora de olivas de Sonora.

31. Las CE han demostrado que, en contra de lo que afirma México, Economía tenía indicaciones claras de que en México había otra producción de aceite de oliva aparte de la de Fortuny. Economía disponía de esas pruebas pero no las utilizó. La autoridad investigadora no está obligada únicamente a llegar a una decisión razonable basándose en el expediente, sino también a cerciorarse de que el expediente contiene pruebas justificantes suficientes. México no tiene derecho a suponer que Fortuny, que reconoce que no tuvo ninguna producción durante el período objeto de investigación, eclipsaría a cualquier productor que pudiera existir.

32. México pasa de las medidas específicas que se adoptaron o no al marco jurídico aplicable a ellas. Propone equiparar el criterio de la 'proporción importante' del párrafo 4 del artículo 16 al criterio de 'por o en nombre de' del párrafo 4 del artículo 11. Sin embargo, no da ninguna explicación ni cita ningún texto para apoyar esa propuesta.

33. Por último, México intenta justificar retrospectivamente que Economía se basara exclusivamente en Fortuny diciendo que la cifra correspondiente a la producción total mexicana de aceite de oliva en 2000 era muy similar a la de Fortuny. De hecho, la cifra dada por Fortuny es de 742 toneladas, mientras que la correspondiente a la producción total es de 1.000 toneladas. Esa información debería haber bastado para que Economía dudara de que Fortuny era el único productor. La cifra de 1.000 toneladas se da en el artículo de *Claridades*, pero no se presenta, como cabría esperar, como parte de un cuadro que muestre cifras de producción anual y cite una fuente. Merece la pena recordar que las estadísticas internacionales sobre el aceite de oliva se refieren a una producción de aceite de oliva en México de 1.500 toneladas en 2000/2001, de 2.000 toneladas en 2001/2002 y de 2.500 toneladas en 2002/2003.

34. La Segunda comunicación escrita de México añade poco a sus respuestas anteriores a la alegación de las CE de que, sin producción, Fortuny no puede constituir una rama de producción nacional. Las CE no sostienen que las empresas deban tener producción a lo largo de todo el período objeto de investigación correspondiente a la subvención para poder ser consideradas parte de la rama de producción nacional. Antes bien, lo que sostienen es que una empresa que no tiene ninguna producción durante el período no reúne los requisitos necesarios. Las CE no niegan la pertinencia de las tendencias a lo largo del período anterior al período objeto de investigación. No obstante, las únicas pruebas verificadas de existencia de subvención de que dispondrá la autoridad investigadora serán las del período objeto de investigación y a menos que las empresas nacionales de que se trate tengan producción en ese período, no se puede demostrar existencia de daño.

35. La tercera de las alegaciones "sustantivas" se refiere a la determinación de la existencia de daño. Los últimos argumentos de México sobre esta cuestión ponen de manifiesto la base confusa sobre la que Economía elaboró sus argumentos. De este modo, México parece sostener que puesto que el concepto de 'disminución [...] de la producción' es uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, por lo tanto se debe tener en cuenta la producción nula. Sin embargo, lo que sostienen las CE es que si la producción es nula no puede haber rama de producción en el sentido del *Acuerdo*.

36. México pide que se considere el "posible" daño, pero no explica de qué modo es pertinente ese concepto al presente asunto. México tampoco tiene derecho a completar ahora la investigación porque Economía no formuló ninguna constatación de existencia de posible daño respecto de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 15.

37. La explicación que da México de la resolución que figura en el párrafo 7.77 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *México - Jarabe de maíz* no es fácil de entender. La cuestión objeto de litigio era en qué medida, en lo que concierne a la amenaza de daño importante, deben examinarse las previsiones de daño. Sin embargo, la cuestión se planteó con respecto al contenido de la solicitud de una investigación y no al alcance de la propia investigación. México dice que la resolución del Grupo Especial no pretendió limitar el uso de previsiones a casos de amenaza de daño. Sin embargo, el Grupo Especial puso de relieve la importancia de la experiencia anterior como fuente de pruebas de futuros acontecimientos y evidentemente pensaba en la utilización de datos del período objeto de investigación. A ese respecto la resolución del Grupo Especial está en clara contradicción con el enfoque adoptado por Economía.

38. México acusa a las CE de contradecirse al negar la existencia de daño cuando Fortuny había dejado de producir. Esto es tergiversar los argumentos de las CE, que consisten en que si no hay producción no hay rama de producción y si no hay rama de producción no puede haber daño importante. México afirma también que su producción de aceite de oliva disminuyó como consecuencia de las importaciones subvencionadas, pero Economía no estableció esta relación causal.

39. La última alegación se refiere a la consideración por la secretaría de Economía de la causalidad atribuida a "otros factores" y México alega que las CE modificaron su acusación sobre el examen de los factores de que se tenga conocimiento de decir que no había habido ningún examen a decir que el examen fue insuficiente. La crítica no tiene importancia pero en todo caso es errónea. Las CE se han centrado desde su Primera comunicación en la cuestión de la insuficiencia.

40. Por último, México aduce que los otros factores de que tenía conocimiento identificados por las CE no tuvieron ningún efecto sobre la rama de producción nacional. Esta crítica pone de manifiesto una falta de comprensión del carácter del presente procedimiento, cuya función es examinar la decisión adoptada por México, no volver a tomar esa decisión. En consecuencia, las CE simplemente tratan de demostrar que los factores que han identificado son los que debían haberse examinado debidamente y que Economía, en la medida en que los examinó, lo hizo insuficientemente, de modo que la determinación resultante constituyó una infracción del párrafo 5 del artículo 15.

ANEXO D-4

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - SEGUNDA REUNIÓN

(13 de octubre de 2007)

1. México no debió iniciar nunca esta investigación puesto que no se comprobó la legitimación, no se actuó con debida moderación y no se celebraron consultas previas a la iniciación. Asimismo, durante la investigación, además de sobrepasar de manera ostensible el plazo de 18 meses, Economía no cumplió sus obligaciones en el marco de la OMC en lo que respecta a la determinación de la existencia de transferencia, daño y relación causal.
2. Las CE no repetirán los argumentos que ya se han presentado al Grupo Especial. Lo que se proponen hacer es elegir una serie de cuestiones que a nuestro juicio exigen una atención especial y que consideramos que no se han expuesto adecuadamente en el presente procedimiento.
3. En primer lugar, a estas alturas el Grupo Especial estará bien informado del curso de alguna manera extraño que siguió la investigación realizada por México del aceite de oliva. Fortuny inició su reclamación basándose en una alegación de existencia de daño que adoptaba la forma de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. La autoridad investigadora inició la investigación sin tener una idea clara de si lo que era objeto de litigio era retraso importante o daño importante. Sólo durante el curso de la investigación, en particular en la Resolución provisional, la autoridad consideró que lo que había ocurrido equivalía a daño importante y no a retraso importante. Es evidente que para lograr o evitar un resultado determinado una autoridad no puede redefinir ese resultado en el curso del procedimiento.
4. México intenta hacer pasar sus medidas como una cuestión de discrecionalidad o conveniencia administrativa. Sin embargo, lo que puede ser conveniente para la autoridad investigadora y para el reclamante Fortuny no lo fue para otras partes interesadas u otros Miembros. Los exportadores y las CE trataron de defender sus intereses basándose en el entendimiento razonable de que lo que era objeto de litigio era una cuestión de retraso importante, sólo para descubrir en la Resolución provisional que la naturaleza del daño identificado por la autoridad investigadora era muy distinta. Como es lógico tuvieron la oportunidad de abordar la cuestión después de la publicación de la Resolución provisional, pero para entonces habían dedicado considerables esfuerzos a llevar adelante lo que resultó ser una cuestión que no venía al caso.
5. Las CE no intentan introducir en este procedimiento una alegación basada en el hecho de que no se diera a las partes una audiencia imparcial durante la investigación de Economía. Hemos optado deliberadamente por concentrar nuestras alegaciones en cuestiones concretas con el fin de simplificar el procedimiento. No obstante, las consecuencias negativas para las partes interesadas de las acciones de la autoridad investigadora acentúan aún más la alegación de las CE de que México no ha iniciado adecuadamente la investigación porque no formuló una determinación adecuada de existencia de daño de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.
6. Las CE desearían añadir también que la confusión de Economía entre daño importante y retraso importante la ha mantenido México a lo largo de todo el procedimiento del Grupo Especial.
7. La segunda cuestión que las CE desearían señalar a su atención en esta declaración final se refiere a la documentación facilitada por México para defender su actuación. México ha mostrado una tendencia lamentable a formular argumentos basándose en documentos que no presenta.

Únicamente en respuesta a una solicitud específica del Grupo Especial se presentaron muchos documentos pertinentes.

8. Lamentablemente, cuando se presentaron, la forma en que fueron presentados dificultó muchísimo las tareas de las CE y del Grupo Especial. Aunque México presentó lo que dice que es la lista de documentos del expediente administrativo, la importancia de muchos de los elementos de esa lista no está clara. El problema se vio agravado porque México no estableció ninguna relación entre cada uno de los documentos incluidos en la lista y las pruebas documentales que presentó al Grupo Especial.

9. Además, algunas de las pruebas documentales parecen ser casi colecciones heterogéneas de documentos, cuya naturaleza exacta fue a veces muy difícil de determinar y, de hecho, en algunos casos sigue siéndolo. No acusamos a México de tratar deliberadamente de crear confusión, pero tenemos que decir que esto fue en ocasiones el resultado de sus acciones.

10. La confusión es también un aspecto de la tercera cuestión que queremos señalar a la atención del Grupo Especial. Al formular sus alegaciones las CE han distinguido con claridad entre los errores cometidos por la autoridad investigadora en la iniciación de la investigación y los que surgieron en el curso de la investigación. Por lo tanto, las CE han formulado alegaciones diferentes con respecto al concepto de rama de producción cuando se adopta la decisión de iniciar una investigación, que se aborda en el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, y a la determinación de existencia de daño a la rama de producción formulada en las constataciones sustantivas de la autoridad investigadora. Lamentablemente, México ha pasado de un tema a otro cómo y cuándo mejor convenía a sus intereses. Esta distinción entre iniciación e investigación sustantiva también es aplicable a otros aspectos de las alegaciones de las CE. Por lo tanto, en lo que respecta al hecho de que no se facilitaran resúmenes de la información confidencial ni se diera una explicación de esta omisión, las CE han hecho especial hincapié en las comunicaciones que Fortuny presentó a la autoridad investigadora antes de la iniciación. Las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 12 se aplican tanto a esas comunicaciones como a las realizadas en el curso de la investigación.

11. Por último, las Comunidades Europeas desearían dar las gracias al Grupo Especial, a la Secretaría y a los intérpretes por haber desempeñado sus funciones de manera tan completa y eficiente.

12. Las CE también desearían agradecer a la delegación de México los esfuerzos que ha desplegado para defender un caso tan difícil para ellos. Las CE consideran que la investigación realizada por Economía es peculiar, confusa, infundada y, lo que es más importante, inconciliable con los Acuerdos de la OMC. Por estas razones, y porque el sistema de ayuda a la producción de las CE en el sector oleícola fue sustituido a principios de 2006 por un sistema totalmente diferente, las CE han solicitado que el Grupo Especial sugiera a México que revoque por completo la medida contra el aceite de oliva.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO - SEGUNDA REUNIÓN

(2-3 de octubre de 2007)

Buenos días a los representantes de las Comunidades Europeas (CE) y de los terceros en este procedimiento, así como a los miembros del Grupo Especial (GE) y funcionarios de la Secretaría de la OMC, a quienes a nombre del Gobierno de México, agradecemos la oportunidad de exponer oralmente la posición de nuestro país en esta controversia.

México no pretende desarrollar nuevamente sus argumentos en esta presentación oral, sino enfatizar los puntos esenciales que en nuestra opinión, este GE debería tomar en cuenta.

1. En relación con el argumento de las CE relativo a la obligación de celebrar consultas previamente al inicio, parece ser que en el sistema de las CE una solicitud se admite cuando es presentada por el solicitante y recibida por la AI y el acto formal de iniciación es la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, momento en que suponemos comienzan a correr los plazos de la investigación.

2. En México, el solicitante presenta su solicitud y la AI se limita a recibirla y a estampar un sello de recibido, lo que no implica que haya sido aceptada, sino sólo recibida para su análisis. Así, la recepción del documento no implica su aceptación. Una vez que la AI analiza la información, determina si elabora o no un proyecto de admisión de ese documento. Si la solicitud es adecuada, envía dicho proyecto al Secretario de Economía, quien puede admitir o no la solicitud. Si éste admite la solicitud, firma el documento, mismo que se envía al Diario Oficial de la Federación (DOF) para su publicación. Hasta este momento, lo que existe es la presentación de la solicitud y su admisión, pero nadie sabe de la existencia de la solicitud. La la investigación no ha iniciado.

3. Consecuentemente, si por cualquier causa no se publica, ese documento no surte ningún efecto jurídico. De hecho, los plazos de la investigación comienzan a transcurrir hasta el día siguiente a su publicación, evidentemente porque las partes interesadas ya saben que se inició una investigación. La firma del Secretario no implica el inicio de la investigación. Si así fuera, los plazos tendrían que contarse a partir de esa fecha, cosa que sencillamente no puede suceder, ya que además del solicitante, nadie sabe que se presentó una solicitud.

4. La nota al pie 37 del ASMC señala que la iniciación es el acto formal por el que comienza la investigación, pero no da ninguna indicación al respecto de qué requisitos debe tener ese acto. Un "acto formal" es aquél que reúne los requisitos legales para ser considerado como válido. Evidentemente, cada sistema jurídico interno establece cuáles son esos requisitos. Si los negociadores hubieran tenido la intención de que todos los Miembros se ajustaran a un solo acto o tipo de actos para considerar la investigación como iniciada, al menos habrían establecido los requisitos específicos que el "acto formal" tendría que cumplir. Dado que no fue así, entonces suponemos que cada Miembro deberá definir cuál es ese acto legalmente válido por el que se inicia la investigación. No entendemos por qué las CE sostienen que esas cuestiones no pueden dejarse a los sistemas jurídicos de cada país.

5. Las CE se han limitado a repetir que la firma del Secretario de Economía mexicano es el acto formal de iniciación sin explicar las razones de ello. Llevado al extremo, su alegato implicaría que las gestiones preiniciales realizadas por una AI para determinar si una solicitud es adecuada o no, tendrían que considerarse ya como parte de la investigación y en consecuencia, el acto formal de iniciación sería la mera recepción de la solicitud, lo cual es inaceptable. En consecuencia, al respecto de su respuesta 6, no puede haber confusión sobre si acudir al sistema jurídico mexicano o al de la

OMC, ya que el ASMC no establece cuál es el acto que inicia una investigación, y al no haber dos normatividades aplicables, no puede generarse un conflicto de normas.

6. Durante la primera audiencia, las CE afirmaron que la obligación del artículo 13.1 del ASMC era invitar a celebrar las consultas antes de iniciar la investigación. No obstante, en sus respuestas sostienen que es obligatorio celebrar las consultas antes de la iniciación. Esta nueva interpretación implicaría la posibilidad de que un Miembro al que se invite a celebrar consultas, rehúse o ignore dicha invitación, y luego reclame ante un GE que el Miembro que lo invitó violó al ASMC porque las consultas no se celebraron antes de la iniciación. Ello es inadmisibles. De hecho, el artículo 13.3 del ASMC establece que las consultas no pretenden impedir la pronta iniciación de una investigación, lo que confirma que no puede haber obligación de celebrar las consultas antes de la iniciación, pues eso obstaculizaría la misma.

7. Las CE insisten en que el término "producción nacional" alude exclusivamente al productor que está produciendo al momento de presentar su solicitud. México opina que la interpretación de los artículos 11 y 16 del ASMC que hacen las CE traería consecuencias insostenibles. El hecho de que Fortuny no estuviera produciendo al momento de la iniciación, no tiene efecto alguno en cuanto a que se le considere como productor nacional por las razones que ya se han mencionado en esta diferencia. Fortuny tuvo que suspender su producción por las importaciones subsidiadas procedentes de las CE y el daño que se causó para efectos de la investigación consistía en impedirle reiniciar la producción.

8. Las CE no han explicado como podría utilizarse el concepto "producción" como factor a analizar, cuando el daño sufrido por la producción nacional es el retraso importante en su creación. No estamos de acuerdo con la interpretación que las CE hacen sobre el alcance del término "establecer" (*material retardation of the establishment of such industry*) contemplado en la nota al pie 45 del ASMC, en su versión inglesa. Suponiendo sin conceder que, como alegan las CE, "establecer" implique "alcanzar un grado de madurez", no vemos como una empresa que produjo aceite de oliva durante décadas, no se consideraría una entidad madura, y al ser una empresa madura, no podría asumirse que es una nueva rama de producción. Tampoco nos queda claro cómo una empresa que produce puede no considerarse como establecida. El concepto "madurez" no está contemplado en el ASMC y por eso, su uso puede originar interpretaciones desafortunadas. Si ese concepto fuera el principal en el caso del retraso importante, podrían iniciarse investigaciones por retraso importante aunque la rama de producción ya estuviera produciendo, ya que bien podría no haber alcanzado su "madurez". Ello no nos parece válido.

9. Adicionalmente, tanto las versiones española como francesa del ASMC señalan en la nota al pie 45 que una causa de daño es el retraso importante en la creación de una rama de producción. De esta forma, esas versiones del ASMC no apoyan la interpretación de las CE en cuanto a que ese término implica "alcanzar un grado de madurez".

10. Las CE señalan que con independencia de que una investigación inicie por una solicitud o de oficio, es necesaria la existencia de producción nacional. Insistimos en que conforme a su interpretación, no existe posibilidad de que una nueva rama de producción nacional surja, lo que es contrario al concepto de "creación" de una rama de producción. Si el alegato de las CE fuera adecuado, no tendría sentido la modalidad de retraso importante, y bastaría con la de daño importante. Las CE no han explicado qué trato tendría que darse cuando la producción se suspenda temporalmente por paros programados o imprevistos, o a las industrias sujetas a ciclos o a estacionalidad, por citar algunos ejemplos.

11. Derivado de la respuesta 20 de las CE, parece que ambos Miembros estamos de acuerdo en que la vigencia de la cláusula de paz únicamente es aplicable al periodo anterior a la iniciación de la investigación y no a la imposición de derechos compensatorios.

12. Asimismo, opinamos que su aseveración relativa a que las importaciones estaban exentas de la imposición de medidas antisubvenciones, no tiene fundamento. No encontramos cuál es el sustento en el ASMC o en el Acuerdo sobre la Agricultura para su alegato.

13. La AI consideró que no era posible iniciar una investigación por retraso importante al respecto de una empresa que, como ya se ha mencionado, existía desde los años 40's, producía aceite de oliva, tenía los activos productivos necesarios para operar y no había sido sujeta a procedimientos que implicaran su desaparición o bien, una afectación a su operación (disolución y liquidación, quiebra, cambio de objeto social, etc.). Así, la AI determinó que lo más adecuado era iniciar la investigación sin pronunciarse al respecto de la modalidad específica de daño que había sufrido el solicitante. Consecuentemente, no hay violación alguna al ASMC ni al Acuerdo sobre la Agricultura.

14. En su respuesta 22, las CE rehúsan dar un concepto de lo que implica la debida moderación contemplada en el Acuerdo sobre la Agricultura y sólo sostienen que la actuación de la AI careció de moderación. No entendemos cómo pueden negarse a explicar un concepto y luego alegar que se actuó de manera contraria a ese concepto indefinido. Por otro lado, sostienen que la debida moderación "claramente" es una obligación adicional para los Miembros, pero, insistimos, no explican por qué constituye una obligación adicional a la de tener un estándar razonable. Nos parece que esas afirmaciones no constituyen una presunción *prima facie* de violación por parte de nuestro país, por lo que solicitamos que se desestime.

15. Reiteramos que en nuestra opinión, la debida moderación es un concepto relativo a un estándar adecuado y razonable para permitir el inicio de una investigación. No implica hacer algo diferente en los casos sobre productos agrícolas en relación con los no agrícolas. Además, la AI mexicana realizó actos que muestran la aplicación de un estándar razonable (como el envío de un requerimiento de información denominado "prevención" al solicitante, previamente a iniciar la investigación).

16. Las CE afirman en su respuesta 25 que si una investigación se inició antes de la fecha de expiración del periodo de implementación, entonces el artículo 13(b)(1) del Acuerdo sobre la Agricultura es aplicable a todas las determinaciones hechas durante esa investigación. Una vez más, no encontramos sustento para ese alegato. La debida moderación sólo era aplicable a la iniciación porque así lo establece el artículo 13(b)(1) y porque después terminó su vigencia. En lo que respecta a la iniciación por retraso, una vez más señalamos que la iniciación de la investigación no surgió por esa modalidad de daño. Por ello, no vemos por qué motivo tendría que aplicarse la cláusula de paz a las determinaciones emitidas durante la investigación al aceite de oliva.

17. En relación con la reclamación de las CE relativa a que el argumento de México sobre el acceso sistemático a toda la información confidencial ha sido rechazado en dos informes de GE's, no compartimos esa opinión.

18. En cuanto al caso *EUA – OCTG (21.5 Argentina)*, a diferencia de lo que sucede en el sistema de los EUA, en el sistema mexicano las partes sí tienen acceso a la información confidencial, por lo que la afectación a los derechos de defensa que analizó el GE en el caso mencionado, no existió en la investigación sobre aceite de oliva.

19. En cuanto al informe del GE en el caso *México – Tubería de acero*, y como se detalla en nuestra Réplica, las constataciones del GE tratan dos aspectos diferentes: el primero versa sobre si algunos resúmenes públicos permitían o no una comprensión razonable de los datos confidenciales; y el segundo se refiere a la norma de examen aplicable a la decisión de la autoridad sobre otorgar trato confidencial a cierta información, así como a la posibilidad o no de resumir esos datos y a la forma en que la AI tendría que comunicar esas decisiones.

20. Al respecto, el GE determinó que los resúmenes públicos no eran adecuados, pero que al haber actuado de manera compatible con los artículos 6.5 y 6.5.1 del AAD en cuanto a la evaluación y otorgamiento de trato confidencial, y al mantener un sistema de acceso a la información confidencial que sí permite una representación legal eficaz de una parte interesada (mismo que sirve de complemento para cumplir con lo señalado por el artículo 6.5 del AAD), entonces no había violación alguna al AAD por parte de México. Consideramos que las determinaciones del GE no son aplicables a esta controversia en el sentido en que lo señalan las CE. En todo caso, nos parece que ese informe apoya a la posición de México en esta diferencia.

21. Por otra parte, las CE alegan que la AI no evaluó si se había demostrado una "justificación suficiente" para que cierta información fuera considerada confidencial. Al respecto, en el caso *México – Tubería de acero*, el GE determinó que ese alegato no tenía base, porque no existe disposición alguna (en este caso en el ASMC) que establezca qué procedimiento debe seguir la AI cuando considera que una petición de trato confidencial está justificada.

22. Por otra parte, los exportadores efectivamente revisaron la información confidencial. En el caso de las CE, aun cuando también tuvieron todo el derecho de revisar dicha información, por razones que desconocemos, se abstuvieron de ejercer ese derecho. Ello no es imputable a la AI. No vemos en qué consiste el supuesto menoscabo de sus derechos de defensa.

23. Sobre los resúmenes públicos, las CE sostienen que su reclamo consiste en su inexistencia y no en su insuficiencia. Ahora bien, sobre la existencia de los resúmenes, el Anexo MEX-38 que contiene el índice del expediente, demuestra que sí existen resúmenes públicos de todos y cada uno de los documentos sobre los que se concedió trato confidencial. El hecho de que los resúmenes públicos no tengan la forma requerida por las CE no implica su inexistencia. Los resúmenes están ahí y si hay algún problema con ellos, evidentemente no puede ser la inexistencia que alegan las CE.

24. Además, recordamos que no hay directriz alguna en el ASMC sobre el formato que debe utilizarse en un resumen público. En todo caso, si los resúmenes no cumplen con permitir la comprensión razonable de la información confidencial, el problema se referiría en todo caso a su suficiencia y no a su existencia.

25. Por otro lado, las CE no han demostrado que la RP fuera inadecuada para dar a conocer a las partes los hechos esenciales considerados durante la investigación. Sólo han señalado que una medida provisional difícilmente podría dar a conocer los hechos esenciales. Así, no han establecido una presunción *prima facie* de violación por parte de México.

26. En cuanto a la extralimitación del plazo de 18 meses previsto por el ASMC, en nuestras comunicaciones se explican las razones – y los documentos en que nos basamos – por las que la AI decidió extender el plazo para la investigación, dándole prioridad a la necesidad de recabar más información y a la oportunidad para las partes de defenderse de forma adecuada. Así, el otorgamiento a las partes de las prórrogas que pidieron, la visita de verificación a la solicitante y las acciones de la AI en respuesta a los cuestionamientos que iban presentando las propias partes, son lo que provocó el retraso en el procedimiento. El reclamo de las CE no se basa en un menoscabo concreto y real a sus derechos de defensa o a los de sus exportadores y sólo es una excusa no válida para disculpar que no hayan presentado la información que la AI requirió.

27. Las CE siguen admitiendo que no proporcionaron información que les requirió la AI y además sostienen que no era válido pedírsela. No hay justificación para su actuación, ya que bajo ninguna circunstancia se habrían visto eximidos de presentar la información que se les requería. Discrepamos del dicho de las CE en cuanto a que "la única forma de insistir en la importancia de las reglas del ASMC" era negarse a dar información. Lo mismo sucede con su alegato relativo a que dar esa información equivaldría a "condonar" la actuación de la AI. Aceptar los alegatos de las CE

equivaldría a ceder el control de la investigación a las partes, lo cual es inadmisibles, ya que ello tendría efectos nocivos y significativos para el sistema multilateral. Además, el artículo 12.7 del ASMC no señala excepciones a la obligación de las partes de proporcionar la información requerida, por lo que se acudió a los "hechos de los que se tuvo conocimiento" conforme al ASMC. No entendemos en qué consiste el supuesto "dilema" en el que se encontraron las CE para responder esos requerimientos de la AI.

28. Solicitamos al GE que considere estas circunstancias en su análisis, ya que el retraso no se debió a una negligente actuación por parte de la AI, sino a un intento de obtener la mejor información posible, derivado de solicitudes de las propias partes interesadas.

29. Las CE señalan que el agricultor es el receptor de la ayuda conforme al programa de subvenciones y que ello está establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) 1638/98 del Consejo, que modifica al Reglamento 136/66/CEE. De igual forma, sostienen que en la RF de la investigación, deliberadamente se omitió parte de ese artículo.

30. Nos parece que no hubo omisión alguna en la RF. Dicha resolución nunca se refirió al artículo 5 del Reglamento 1638/98 del Consejo, sino al artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE, al respecto del cual, no se omitió ninguna parte sustancial. De cualquier forma, no observamos en el artículo 5 del Reglamento 1638/98 del Consejo, alguna parte que sirva de apoyo para sostener que el programa de subvenciones no estaba dirigido al aceite de oliva. Muy al contrario, ese artículo también señala al aceite de oliva como mercancía subsidiada.

31. Tal y como ya se ha señalado antes, el programa de subvenciones de las CE está previsto en el Reglamento 136/66/CEE y ha sido reportado por las CE ante el Comité de Agricultura de la OMC como un mecanismo de otorgamiento de subsidios. Así, se trata de una subvención cuya existencia, vigencia y aplicación son incuestionables. Además, se orienta en los artículos 5 de ambos Reglamentos, a favorecer la producción de aceite de oliva. Ambos Reglamentos son categóricos en ese sentido. Por tal motivo, se determinó que el subsidio se otorgaba a la producción de aceite de oliva. En ese sentido, los párrafos 126 a 178 de la RF establecen la metodología utilizada tanto para determinar el monto del subsidio, como su incidencia en los precios del aceite de oliva y el beneficio consecuente.

32. De igual forma, en su respuesta 54, las CE no explican por qué razones consideran que no se hicieron los ajustes apropiados a los montos de la subvención otorgados. Por ello, no nos es posible hacer más manifestaciones al respecto.

33. Las CE sostienen que México no identificó a su rama de producción nacional con base en pruebas positivas y por ello, violó al artículo 15.1 del ASMC. Sin embargo, las CE no señalan qué acciones en concreto debía haber realizado la AI durante la investigación sobre la rama de producción nacional. Asimismo, señalan que su reclamación contenida en el párrafo 173 de su PCE tiene el propósito de "ilustrar las consecuencias de la no existencia de la industria nacional, más que intentar reclamar una inadecuada investigación en cuanto a la determinación de la industria nacional."

34. En otras palabras, las CE rechazan su reclamación sobre una supuesta investigación inadecuada acerca de la determinación de la industria nacional y adoptan en su lugar la posición de que la rama de producción nacional *no existía*. En consecuencia, basta con demostrar que la rama de producción sí existía para que su alegato quede desvirtuado.

35. Al respecto, reiteramos que en la RF se contienen las razones por las que la AI confirmó que Fortuny sí cumplió los requisitos de representatividad y legitimidad para solicitar y tramitar la investigación, según los artículos 11.4 y 16 del ASMC. En ese apartado se detallan los esfuerzos de la autoridad para determinar si existían más productores nacionales.

36. Ahora bien, con respecto a ciertos señalamientos realizados por las CE sobre algunas posibles indagatorias adicionales, reiteramos que las mismas no son suficientes para desvirtuar la valoración de la autoridad sobre la determinación de la industria nacional. Las conclusiones de la AI sobre este tema se basan en la información del expediente considerada de forma integral.

37. En nuestras comunicaciones se ilustra la complejidad que representaron las indagatorias y la actitud proactiva e imparcial de la AI. En la mayoría de los casos sí se realizaron dichas indagatorias (como en el caso de Maprinsa y de sus proveedoras, a pesar de que no producían aceite de oliva), y en otros hubo razones e indicios suficientes en el expediente que indicaban que no era necesario realizar dichas indagatorias (conforme a los datos oficiales, Llanos de San Francisco estaba en etapa experimental, Aceites Navarra no producía aceite de oliva según los exportadores mismos, y según datos oficiales, el Estado de Sonora no produce aceite de oliva). Además, se señaló la pertinencia de la respuesta de la ANIAME, y la valoración que realizó la AI de las respuestas que diversas autoridades presentaron, mismas que confirmaron la presunción de que Fortuny era representativa de la rama de producción nacional total.

38. Todo lo anterior además de los requerimientos que se hicieron a empresas no partes. Así, lejos de actuar de manera negligente, la AI realizó todas las indagatorias posibles. No consideramos que el hecho de no haber investigado a los proveedores de aceite de canola, o el no haber enviado requerimientos a un Estado cuya producción habría sido inexistente según los datos oficiales y demás elementos probatorios, sean motivo suficiente para determinar que se actuó de forma incompatible con el ASMC. Reiteramos además que la AI no sólo contó con la información que recabó, sino que también consideró la falta de comparecencia de alguna otra empresa que se ostentara como productora nacional.

39. Adicionalmente, de conformidad con las pruebas contenidas en el expediente, suponiendo sin conceder que hubiera habido algún otro productor nacional, no sería ni siquiera probable que tuviera un nivel de producción suficiente como para desvirtuar la legitimación de Fortuny como entidad que actuaba por o en nombre de la rama de producción nacional o que tuviera un impacto decisivo en el análisis sobre el daño causado por la importación subvencionada. Inclusive, en su respuesta 65, las CE manifiestan que al representar el 100% de la producción nacional, no hay necesidad de examinar el concepto de "*collective output*".

40. Por otro lado, recordamos también que según los datos contenidos en el artículo "Claridades Agropecuarias", información también presentada por las CE, la producción total de México se estimaba en alrededor de 1,000 toneladas de aceite de oliva en el año 2000, de las cuales, según la corrección que se envió en nuestra respuesta 18 y las correspondientes explicaciones, Fortuny producía una cantidad similar en 1999 y 2000 (concretamente los datos de Fortuny reportaron 1,306 y 742 toneladas respectivamente, dando un promedio de 1,024 toneladas anuales). Cabe señalar que si ello es pertinente, durante esta audiencia México hará las aclaraciones correspondientes al respecto de los datos de producción que fueron señalados en nuestras comunicaciones escritas y nuestras respuestas al GE.

41. Las CE han manifestado que en su procedimiento, si una rama de producción dejara de producir durante una investigación, la investigación se concluye sin la imposición de medidas. Para México, la aplicación rígida de un criterio como ese podría ocasionar que, aun cuando los productores domésticos sufrieran durante la investigación el grado máximo de daño y por ello, tuvieran que dejar de producir y la rama de producción terminara por desaparecer. Así, las importaciones desleales habrían sacado del mercado a los productores nacionales.

42. A diferencia de lo que señalan las CE, el punto importante en cuanto a la existencia de una rama de producción, no es simplemente determinar si factualmente produce o no, ni tampoco si

produce antes de iniciar la investigación o una vez iniciada. El punto es determinar, con base en varios factores, si la rama de producción existe o no y una vez habiendo determinado que existe, analizar si la suspensión de la producción se debe al daño sufrido como consecuencia de la importación de productos afectados por una práctica desleal.

43. Estamos de acuerdo con el señalamiento final que hacen las CE en el sentido de que el proceso no puede ser automático, sino que es necesario tener en cuenta los méritos propios de cada caso. En la investigación sobre aceite de oliva se demostró que la causa por la que la industria nacional no podía reiniciar operaciones fue la presencia de importaciones subsidiadas. Por lo tanto, conforme a los méritos de este caso se consideró que, a pesar de no existir producción (*output*) durante el periodo investigado, sí existía una industria nacional, determinación a la que se llegó tras analizar diversos factores, lo cual se ha señalado en varias ocasiones durante esta diferencia.

44. Así, consideramos que un productor nacional no necesariamente debe estar produciendo al momento de presentar su solicitud o durante la investigación, pues en el comercio es posible que dicho productor deba suspender temporalmente la elaboración del producto en cuestión y no por eso tendría que perder la calidad de productor nacional.

45. Parece que las CE sostienen que cuando la producción llega a niveles equivalentes a cero, ello no puede considerarse una disminución de dicha producción. Opinamos que el término "disminución" implica que un indicador ha evolucionado de forma decreciente en un lapso determinado. No es posible sostener válidamente que si ese decremento llega a cero, deba descartarse como una "disminución", y las CE no explican como podría considerarse una situación así. Aceptar la interpretación de las CE sería como premiar a las importaciones desleales, por lograr el grado máximo de daño (provocar que la rama de producción nacional deje de producir).

46. Por otra parte, los argumentos de las CE nos parecen contradictorios, por lo siguiente: 1) sostienen que si la producción llega a cero, no es disminución propiamente; asimismo, afirman que una rama de producción que no está operando, no existe; 2) sin embargo, en su respuesta 80 manifiestan que una suspensión provisional de la rama de producción nacional sí puede considerarse como un factor de daño; 3) al afirmar que la disminución hasta cero de la producción no es disminución propiamente dicha, no está claro cómo podría analizarse como un factor de daño; y 4) si afirman que una rama de producción que no está operando, no existe, entonces no vemos cómo podría considerarse como un factor de daño a la disminución de producción hasta cero, puesto conforme a lo que sostienen, esa rama de producción no existiría.

47. Opinamos que la disminución en la producción implica un decremento ocurrido a través del tiempo, y al llegar a cero, ello indica que ese factor de daño ha llegado a su máxima expresión. Así, es incontestable que una vez determinada la existencia de una rama de producción nacional y que ésta ha reducido o suspendido operaciones como consecuencia de la práctica desleal, ello constituye un factor muy relevante en el análisis de daño.

48. Por otra parte, recordemos que el daño importante consistió en el impedimento para que los productores domésticos reiniciaran operaciones, por lo que era necesario examinar la evolución de la rama de producción. Así, evidentemente tuvo que considerarse el decremento en la producción de Fortuny en dicho análisis. Por otro lado, en relación con su argumento relativo a que la producción se suspendió meses antes de la presentación de la solicitud, las CE no consideran diversas actividades que Fortuny tuvo que realizar previamente a solicitar una investigación. En la práctica, el lapso que va desde la suspensión de operaciones, cuando ésta se presenta, hasta la presentación de una solicitud de inicio, puede llevarse un año o incluso más.

49. En su respuesta 81, las CE señalan que la palabra "potencial" en el artículo 15.4 del ASMC no tiene un significado relevante, al menos en las investigaciones basadas en daño importante. México

opina que en una investigación por daño importante sí debe considerarse la situación potencial de la industria en el futuro inmediato, para evaluar si puede mantenerse la práctica desleal y continúe causando daño, y la situación futura de la industria nacional, así como para evaluar la situación alterna a la existencia de importaciones subvencionadas. El artículo 15.4 del ASMC es claro en que debe evaluarse "la disminución real y potencial" de los factores ahí enumerados, y no distingue sobre si la evaluación potencial debe realizarse sólo en amenaza de daño.

50. Además, el artículo 15.2 del ASMC establece que para evaluar los efectos de las importaciones subsidiadas sobre los precios, la autoridad debe considerar si hay subvaloración, supresión o contención de la subida de los precios. En un escenario de contención de los precios, no vemos cómo se haría el análisis pertinente sin aspectos potenciales y las CE no lo explican. Además, el daño sufrido por una rama de producción nacional en el presente, no agota sus efectos inmediatamente. Dado que normalmente se trata de tendencias, esos efectos pueden surgir en el futuro y pueden servir para realizar un análisis de daño adecuado. Consecuentemente, no aceptamos que la palabra "potencial" tenga una importancia marginal o nula en el artículo 15.4 del ASMC, y contrario a lo que sostienen las CE, en un análisis apropiado, no vemos de qué forma el daño podría contabilizarse doblemente.

51. Consideramos que el párrafo 7.77 del informe del GE en el caso *México – Jarabe de Maíz*, tampoco sustenta la afirmación de las CE. Ese párrafo sólo señala que si se trata de amenaza de daño, sí es pertinente incluir proyecciones en la solicitud, pero que el hecho de no incluirlas no es suficiente para rechazarla. La constatación del GE no se refería al análisis de daño importante, sino a la solicitud de iniciación en que se alega amenaza de daño importante. Así, es importante incluir proyecciones en la solicitud por amenaza porque el daño alegado implica acontecimientos futuros, pero eso no quiere decir que sólo en las solicitudes por amenaza deban considerarse datos potenciales.

52. Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones de las CE sobre los modelos, cabe señalar que todo modelo o estimación es una aproximación a algo, en tanto los resultados de su aplicación no son datos reales sino información que refleja con mayor o menor grado de exactitud, la "posible realidad". De hecho, la precisión de cualquier modelo puede verificarse *a posteriori*, cuando se demuestra su mayor o menor certeza para predecir el futuro. Así, no comprendemos cómo puede estarse a favor del uso de modelos, proyecciones o estimaciones y después cuestionar los mismos.

53. Por otro lado, es incongruente que las CE sostengan que no hay información de daño y a renglón seguido indiquen que ello se debe a que la industria mexicana dejó de producir, cuando lo que se alegó fue que la producción mexicana se redujo a cero por la práctica de exportar desde Europa producto subvencionado. Asimismo, tal y como se señala en las respuestas de México sobre la subvaloración con que ingresaron importaciones procedentes de las CE, es importante que el GE considere que este análisis no sólo se hizo sobre los costos estimados por Fortuny en su plan de negocios, sino también sobre los costos reales-históricos de Formex (antecesora de Fortuny). En cualquier caso, los precios de las importaciones subvencionadas desde las CE también estaba por debajo del costo de producción de Fortuny.

54. Como se menciona en nuestra PCE, inicialmente las CE alegaban que varios factores (pérdida de red de distribución, de la marca Ybarra, altos costos, etc.) eran causas específicas del daño sufrido por el solicitante, y que la AI no había realizado un análisis adecuado de los mismos. Por otro lado y en contradicción con lo anterior, las CE alegan que esos factores no fueron examinados por la AI y que ello es incompatible con el ASMC. Es decir, las CE primero sostuvieron que el análisis era inadecuado y luego alegaron que no había análisis alguno.

55. En relación con la supuesta ausencia de análisis, ya dijimos en nuestra PCE que esa afirmación quedaría desvirtuada si se demuestra que sí se analizaron dichos factores. Asimismo, ahí se explicó en qué consistió dicho análisis.

56. Ahora bien, en cuanto al supuesto análisis inadecuado, reiteramos que, tal y como se señaló en nuestra PCE, el análisis de esos (y otros) factores sí se hizo de forma adecuada. Ahí se indica claramente en qué consistió el análisis referido y las razones por las cuales la SE formuló las determinaciones que se contienen en la RF.

57. Adicionalmente, las CE no han presentado pruebas de que dichos factores hubiesen explicado la situación de deterioro sufrido por la rama de producción nacional ni mucho menos, que esas pruebas hayan sido suficientes para tal efecto, o bien, para romper o siquiera minar el vínculo causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción (como se reconoce expresamente en la respuesta 92 de las CE). Como hemos señalado, las simples afirmaciones no pueden constituir una presunción *prima facie* de violación por parte de México.

58. Reiteramos que la AI no sólo analizó adecuadamente los factores señalados por las CE, sino que adicionalmente, examinó todos los aspectos que consideró que podrían influir en el estado de la rama de producción nacional, por lo que el argumento de las CE carece de validez.

59. Finalmente, México desea señalar que debido a las complejidades inherentes a este procedimiento, así como a cuestiones prácticas (como la traducción al español de algunos documentos), podría haber algunas imprecisiones en nuestros señalamientos, mismas que estaremos en la mejor disposición de aclarar.
